

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0367/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CORDOBA

COMISIONADO **PONENTE:** NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cordoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000051**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **veinticinco de enero de dos mil veintitres**, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de cordoba¹, en la que solicitó la siguiente información:

“requiero copia del acta de cabildo del martes 24 de enero de 2023.....”

2. Respuesta. El **tres de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0367/2023/I. Por

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés mediante la plataforma nacional de transparencia.

7. Cierre de instrucción. El **catorce de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UT/COR/113/2023** de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitres**, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, y por el cual remitió el diverso SEC-064/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitres en el que señaló:

“...me permito informarle que el reglamento interior de este ayuntamiento previene un proceso de elaboración y aprobación de un acta de sesión de cabildo, en el caso, dicho procedimiento no ha sido concluido, por lo que en su oportunidad se proporcionara el acta solicitada ...”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...el sujeto obligado secretario del ayuntamiento evade entregar copia del acta de cabildo solicitada aludiendo a un tecnicismo de falta de tiempo, cuando tiene la posibilidad de solicitar una prórroga y así cumplir con su obligación ...”

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo, es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, y 16 fracción II, h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

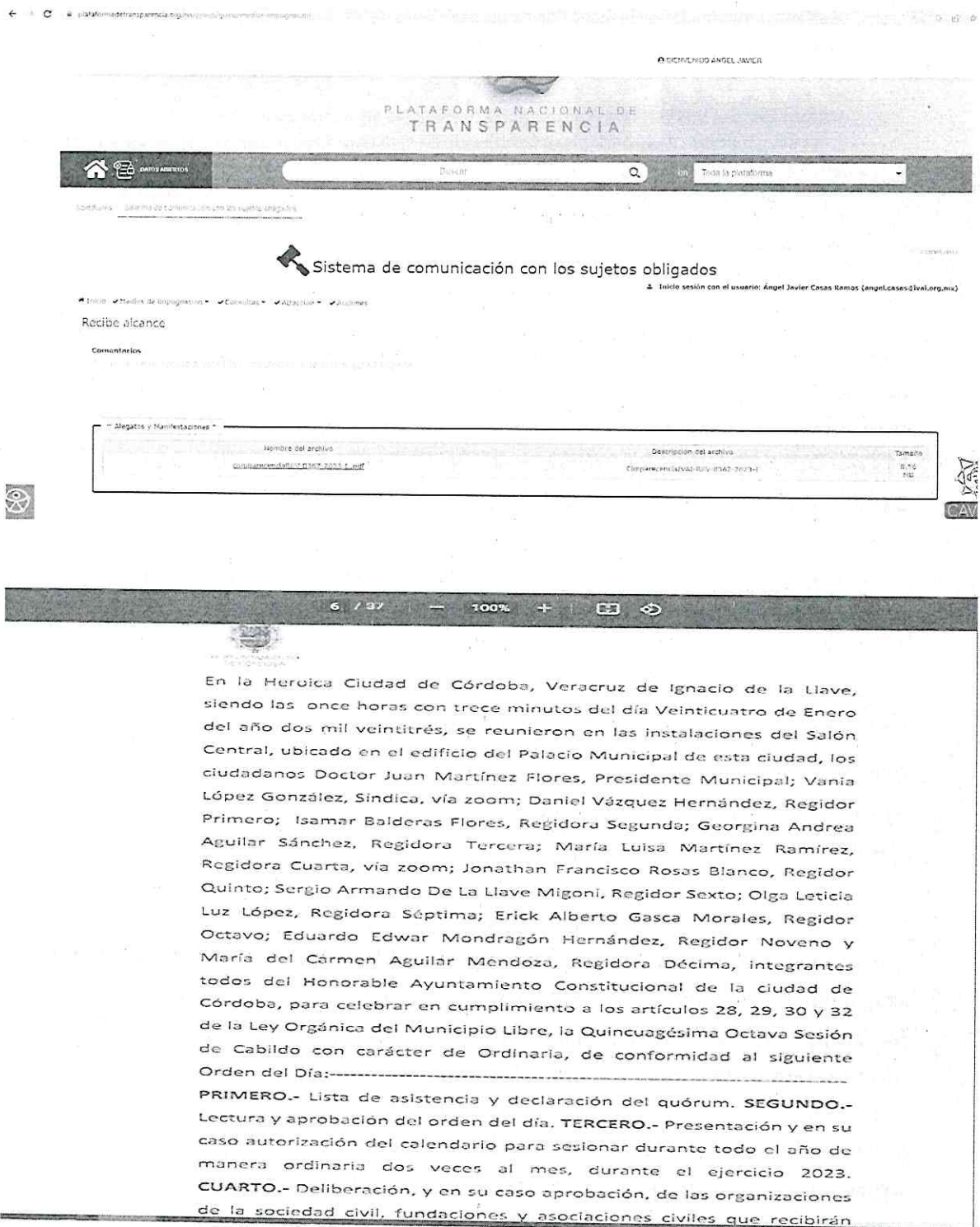
De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial remitió oficio SEC-064/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitido por el Secretario del Ayuntamiento en el que manifestó:

“...me permito informarle que el reglamento interior de este ayuntamiento previene un proceso de elaboración y aprobación de un acta de sesión de cabildo, en el caso, dicho procedimiento no ha sido concluido, por lo que en su oportunidad se proporcionara el acta solicitada ...”

Así las cosas al no haber entregado la información oportunamente se vulneró el derecho a la información del ahora recurrente, por lo que el agravio se estima **fundado** puesto que lo solicitado incluso constituye una obligación de transparencia en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley de transparencia que señala:

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Sin embargo al comparecer durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio No. UT/COR/279/2023 de fecha dos de marzo de dos mil veintitres la titular de la unidad de transparencia remitió mediante la plataforma nacional de transparencia el oficio sec-132/2023 mediante el cual el secretario del ayuntamiento remite el acta de cabildo solicitada, como se advierte de la siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' interface. At the top, it says 'Sistema de comunicación con los sujetos obligados'. Below that, there's a section for 'Comunicación' with a list of 'Alegatos y Manifestaciones'. One document is highlighted:

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
actaCabildo20230124.pdf	Acta de Cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, del día Veinticuatro de Enero del año dos mil veintitres.	11.76 MB

The document content is visible below, starting with:

En la Heroica Ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las once horas con trece minutos del día Veinticuatro de Enero del año dos mil veintitres, se reunieron en las instalaciones del Salón Central, ubicado en el edificio del Palacio Municipal de esta ciudad, los ciudadanos Doctor Juan Martínez Flores, Presidente Municipal; Vania López González, Sindica, vía zoom; Daniel Vázquez Hernández, Regidor Primero; Isamar Balderas Flores, Regidora Segunda; Georgina Andrea Aguilar Sánchez, Regidora Tercera; María Luisa Martínez Ramírez, Regidora Cuarta, vía zoom; Jonathan Francisco Rosas Blanco, Regidor Quinto; Sergio Armando De La Llave Migóni, Regidor Sexto; Olga Leticia Luz López, Regidora Séptima; Erick Alberto Gasca Morales, Regidor Octavo; Eduardo Edwar Mondragón Hernández, Regidor Noveno y María del Carmen Aguilar Méndez, Regidora Décima, integrantes todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Córdoba, para celebrar en cumplimiento a los artículos 28, 29, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Quincuagésima Octava Sesión de Cabildo con carácter de Ordinaria, de conformidad al siguiente Orden del Día:-----

PRIMERO.- Lista de asistencia y declaración del quórum. **SEGUNDO.-** Lectura y aprobación del orden del día. **TERCERO.-** Presentación y en su caso autorización del calendario para sesionar durante todo el año de manera ordinaria dos veces al mes, durante el ejercicio 2023. **CUARTO.-** Deliberación, y en su caso aprobación, de las organizaciones de la sociedad civil, fundaciones y asociaciones civiles que recibirán

Ahora bien del archivo en comento, es posible observar 37 fojas digitalizadas correspondientes entre otros documentos al acta de cabildo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitres.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese tenor, es claro que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Tan es así, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó el acta de cabildo solicitada por la peticionaria.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que su agravio se vuelve **inoperante** por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**⁷.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular resulta **inoperante al haberse proporcionado la información solicitada**.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe⁹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaría de Acuerdos en funciones